

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL
Demandante	RICARDO LEZCANO PEÑAFIEL
Demandado	AGORASPORT S.A.
Radicado	050013103-008-2019-00286-00
Instancia	Primera
Asunto	DECIDE REPOSICION

Como quiera de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, ya se le corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por ambas partes frente al auto del 11 de marzo de 2021 mediante el cual se fijaron gastos de pericia y se aplazó audiencia de instrucción y juzgamiento, procede el despacho a resolverlo.

El señor apoderado de la parte demandada, sostiene que la documentación solicitada por la señora perito, está por fuera de lo que es objeto de la prueba, el cual consiste en determinar si Agorasport Sucursal Colombia presentó ganancias o utilidades en los ejercicios financieros y contables de los años 2015 a 2018 y que la base para rendir el dictamen, son los libros contables de la empresa, no otro documento, como los pedidos por la señora perito correspondientes a los años 2019 y 2020, y la información tributaria

De otra parte el apoderado de la parte demandante, en su escrito de reposición, además de hacer apreciaciones que serían objeto de los alegatos de conclusión, concretamente frente al auto objeto del recurso, manifiesta que su poderdante no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de la prueba y que de hacerlo, estaría vulneraría su mínimo vital; por lo que pide, que los gastos de la pericia sea sólo a cargo de la parte demandada; y que de no accederse a la solicitud, se le conceda el amparo de pobreza.

Dentro del término de traslado del recurso no hubo pronunciamiento.

De conformidad con el artículo 169 y 170 del CGP, las pruebas de oficio, podrán decretarse hasta antes de fallar, cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, y cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia.

En este caso, efectivamente la prueba pericial fue decretada de oficio en los términos anotados por la parte demandada; sin embargo, por resultar útil y

necesario para esclarecer los hechos objeto del litigio, para realizar la misma, la perito, además de la información contable de los años 2015 a 2018, tendrá acceso a la de los años 2019 y 2020 que requirió; en todo caso, el dictamen que sea rendido, será sometido a contradicción y será el despacho el que le dará su valoración al decidir de fondo.

De otro lado, el argumento de reposición que aduce el apoderado de la parte demandante, de que éste no posee ingresos suficientes para sufragar la prueba y que de hacerlo vulneraría su mínimo vital, como tal, no enerva de manera alguna la decisión atacada, es decir, la fijación de gastos de pericia; y respecto a la solicitud de amparo de pobreza, la misma no cumple con los requisitos de los artículos 151 y ss. del CGP.

Finalmente, de conformidad con el artículo 230 del CGP, se le ordena a la perito que rinda el dictamen, por considerarlo indispensable.

Así las cosas, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO: No se accede a la solicitud de amparo de pobreza pedido por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

